

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL PROMOVIDA POR LUIS HUMBERTO ANGEL MENDEZ CONTRA SU MENOR HIJO LUIS ARTURO ANGEL VARGAS REPRESENTADO POR SU PROGENITORA JENNIFER KATHERINE VARGAS MEDINA Y CONTRA LA MISMA MADRE. EXP. 73168 31 84 001 2021-00098-00.

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda arriba referenciada, encuentra este juzgador que no es posible en razón y previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Efectuado análisis formal de la presente demanda promovida por Luis Humberto Ángel Méndez mediante apoderado, incurre en los siguientes defectos: los hechos segundo, cuarto a octavo en que finca sus pretensiones no están debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el artículo 82-5 del CGP. A saber: frente al hecho segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo: contiene varios hechos. Basta una lectura detenida y puntual para establecerlo de tal manera.

2.- Al final del hecho segundo, se menciona que ante la Bienestar Familiar de Chaparral, se fijó cuota alimenticia entre los padres del menor contra quien se dirige la acción de filiación, sin precisar su clase (fruto de conciliación o fijados de manera provisional por la Defensoría de Familia), no se allega copia de dicha actuación administrativa.

3.- Frente al hecho cuarto de la demanda, cuando en uno de los hechos se dice que la madre-demandada le manifestó al aquí demandante que el niño Luis Arturo había nacido de seis meses de gestación faltándole una semana para alcanzar los siete meses de gestación, no determina cuándo y dónde se lo dijo.

4.- Respecto al hecho séptimo: que como se dijo contiene más de un hecho, y al mencionar el demandante que antes de iniciar su relación familiar con la madre-demandada, se enteró que había convivido con un señor de nombre ARLES (sin mencionar su nombre completo y demás datos. Importante para el Interés Superior del Niño, acumular a la acción pretendida la de investigación de paternidad contra el presunto padre-biológico verdadero), omite precisar cuándo y dónde ocurrió tal conocimiento. Algo parecido en ese mismo hecho, cuando al referir otra situación, como es el reclamo que le hace el tal ARLES lo trata en malas palabras, también omite precisar cuándo y dónde ocurrió tal insuceso.

5.- En el hecho octavo de la demanda, cuando en uno segundo hecho refiere que la solicitó a la madre-demandada permitirá tomar un examen genético de ADN al conocido menor para determinar su paternidad atendiendo las manifestaciones de la mujer, según la cual, él no era el padre, omite precisar cuándo y dónde ocurrió tal pedimento.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la "Petición Especial" en razón a lo antes dispuesto.

Cuarto: Reconocer al Dr. Abelardo Pacheco Quitora, como apoderado judicial del demandante Saúl Arce Tovar, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Quinto: REQUERIR a esta parte para que en el momento de subsanar la demanda, igualmente, la haga saber a la contraparte tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión. Y, desde ya a ambas partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Este auto consta de un (1) folio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 094, hoy 06-02-2021 (C.G.P. art. 295). <i>W. Lamprea Lugo</i>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

60 Aug